

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

INCIDENTISTAS: BERNABÉ
MONTES DE OCA OLGUÍN Y
OTROS.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10818/2011.

RESPONSABLE: PRESIDENTA
DE LA MESA EJECUTIVA DE LA
AGRUPACIÓN POLÍTICA
MIGRANTE MEXICANA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: RODRIGO
TORRES PADILLA.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-10818/2011**, en virtud del escrito de veintiuno de diciembre de dos mil once, a través del cual Bernabé Montes de Oca Olguín, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García presentan incidente de incumplimiento de

la sentencia dictada el catorce del mismo mes y año, en el expediente referido, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación, así como de las demás constancias que integran el expediente respectivo, es posible desprender los siguientes antecedentes generales:

a) Solicitud de Registro. El siete de enero de dos mil once, la asociación denominada “Comité Organizador Político Migrante Mexicano” presentó solicitud de registro como agrupación política nacional ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue concedido el trece de abril del mismo año, a través de la resolución CG76/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el nombre de Agrupación Política Migrante Mexicana.

b) Actos impugnados. El dieciocho de septiembre de dos mil once se celebró la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, previa convocatoria signada por María del Rocío Gálvez Espinoza, como Presidenta de dicha agrupación.

c) Escrito de impugnación. Por “oficio APMM/05/2011”, de veintinueve de septiembre de dos mil once, Bernabé Montes de Oca Olguín, quien se ostentó como representante legal y Secretario de Asuntos Jurídicos; Marco Antonio Rodríguez Hurtado, como Secretario General; Luis Enrique Rodríguez Martínez, en calidad de Secretario de Administración y Finanzas y Arturo Aguilera García, como Secretario de Afiliación, de la Agrupación Política Migrante Mexicana, acudieron ante la mencionada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de presentar “formal impugnación”, contra distintos actos que atribuyeron a María del Rocío Gálvez Espinoza, la cual se remitió en su oportunidad a esta Sala Superior, en donde se ordenó integrar el expediente del asunto general SUP-AG-66/2011.

d) Reencauzamiento. Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil once se ordenó reencauzar el citado expediente a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

e) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-10818/2011**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en comento, el cual se resolvió por este órgano jurisdiccional, en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ve al acto consistente en la Convocatoria para la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en términos de lo razonado en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se revocan todos los acuerdos adoptados en la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana restituir a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, en el goce de su derecho político-electoral vulnerado, en los términos que se indican en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

II. Escrito incidental. Mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Bernabé Montes de Oca Olguín, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-10818/2011**.

III. Turno. Recibido el escrito incidental, en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó integrarlo al expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-18985/11, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Escrito de la responsable. Por escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil once, ante este órgano jurisdiccional, la responsable expresó que ya había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el aludido juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al cual adjuntó diversos documentos.

V. Vista. Mediante auto de veintisiete de diciembre pasado se dio vista a los incidentistas para que expresaran lo que a su interés conviniera en relación con el recurso a que alude el párrafo que antecede.

VI. Segundo escrito de la responsable. En escrito presentado el treinta de diciembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, María del Rocío Gálvez Espinoza, en su calidad de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, reiteró que ya había dado cumplimiento a la ejecutoria en cuestión conforme al recurso que exhibió previamente y efectuó diversas manifestaciones en torno a lo argumentado por los incidentistas.

VII. Desahogo de vista. A través del escrito ingresado el treinta y uno siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los promoventes realizaron las manifestaciones que estimaron conducentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente incidente, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia implica, a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, consultable en la página quinientos ochenta de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, volumen de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos

primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Los incidentistas plantean, en esencia, las cuestiones siguientes:

“...

Que conociendo el resolutivo y con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral, venimos a hacer de su conocimiento el “incumplimiento de sentencia” derivado de que no fue atendido lo ordenado a la C. María del Rocío Gálvez

Espinoza en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, toda vez que el plazo venció el pasado 20 de diciembre de 2011, fecha hasta la cual no fuimos restituidos en el goce de nuestros derechos político-electorales vulnerados, en los términos que se indican en la resolución de referencia.

Cabe señalar que el procedimiento para convocar a una Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria mediante el cual se debería dar cumplimiento a lo ordenado y anunciar formalmente nuestra restitución en nuestros cargos no se atendió. El procedimiento de referencia se fundamenta como sigue:

1.- La Presidenta cita a la Mesa Ejecutiva Nacional por conducto del Secretario General, con fundamento en el artículo 23 inciso F de nuestros estatutos vigentes que a la letra dice "Citar a reuniones de la Mesa Ejecutiva Nacional para tratar asuntos de su competencia".

2.- El Secretario General difunde la convocatoria para sesión de la Mesa Ejecutiva Nacional con fundamento en el artículo 24 inciso M de nuestros estatutos vigentes que a la letra dice "Difundir las convocatorias para las reuniones ordinarias o extraordinarias..."

3.- La Presidenta da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e inicia sesión de la mesa ejecutiva nacional para acordar la conveniencia y términos de la Convocatoria de una Asamblea Nacional conforme lo establece el artículo 17, primer párrafo de nuestros estatutos vigentes que a la letra dice: "La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año en sesión ordinaria o antes, con carácter extraordinario, si la Mesa Ejecutiva Nacional así lo estima conveniente, la asamblea Nacional extraordinaria solo conocerá de los temas para los que sea convocada".

4.- La Mesa Ejecutiva Nacional convoca a la Asamblea Nacional para dar a conocer formalmente a la Agrupación el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 17, que en su párrafo segundo refiere: La Asamblea Nacional Ordinaria deberá convocarse por la Mesa Ejecutiva Nacional con un mínimo de 7 días de anticipación a la fecha de su realización, en tanto que la de carácter extraordinario podrá convocarse hasta con 72 horas de anticipación la convocatoria deberá incluir el orden del día respectivo..." Si la convocatoria es hecha por la Presidenta en términos del artículo 23 inciso I que a la letra dice: Convocar el tiempo y forma a la Asamblea ordinaria o Extraordinaria Nacional", ese

acto no excluye los puntos precedentes del proceso como lo requiere el artículo 17 primer párrafo ya citado.

5.- Anunciar formalmente y como primer punto de la orden del día el cumplimiento de lo ordenado por el desahogo de la sesión de Asamblea con fundamento en el artículo 17 párrafo tercero señala: Para que la Asamblea Nacional pueda sesionar y tomar acuerdos basados en el principio de legalidad, se requerirá la asistencia de la mitad mas uno de sus integrantes en primera convocatoria o en segunda convocatoria con los que se encuentren reunidos; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y serán de observancia general para todos los miembros de la Agrupación, inclusive para quienes no se encuentren presentes y disidentes “. Asimismo el artículo 18 refiere: el Presidente y el Secretario General de la Mesa ejecutiva nacional actuarán con caracteres homologados al celebrarse la Asamblea Nacional, los Acuerdos que esta se tomen se tomarán por mayoría simple y serán de observancia general para todos los miembros de la Agrupación.

Así mismo, reiteramos a esta Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no hemos sido convocados a sesión o reunión de la Mesa Ejecutiva Nacional, de conformidad con lo establecido por el Artículo 23 de los Estatutos que rigen la vida interior de la Agrupación Política Migrante Mexicana, para que se restituya a los suscritos de los cargos y funciones que nos corresponden en la Mesa Ejecutiva Nacional y debidamente integrada esta, se proceda a convocar a la Asamblea Nacional a sesión ordinaria^; extraordinaria, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, de los citados estatutos.

Nuestra intención consiste en regularizar la situación legal y jurídica de nuestra Agrupación Política Nacional, para ponernos a trabajar en la defensa de los intereses de los migrantes mexicanos en el exterior y sus familias, en los términos que nos marquen las disposiciones legales vigentes.

Por otra parte es de hacer notar, que el día de ayer 20 de diciembre del 2001, feneció el plazo dado a la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, para restituir a los que suscribimos la presente, en el goce de nuestros derechos político-electorales vulnerados y de lo respectivos cargos que ostentábamos en el órgano de la agrupación, sin que se haya dado cumplimiento a la resolución emitida por este H. Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 111, 112 y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitamos se apliquen los Medios de Apremio y las Correcciones Disciplinarias a que haya lugar, para el cumplimiento de la resolución emitida por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hemos sido restituidos del goce de nuestros derechos político-electorales vulnerados, en los términos que se indican en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente le solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Tenernos por presentados en tiempo y forma en nuestra petición, ante el incumplimiento de sentencia por parte de la C. María del Rocío Gálvez Espinoza en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Se apliquen los Medios de Apremio y las Correcciones Disciplinarias a que haya lugar, a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana para el cumplimiento de la resolución emitida por este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO: Se nos notifique, como integrantes de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, con autorización de hacerlo del conocimiento de nuestros órganos de gobierno y dirección, los términos en que se habrán de hacer efectivos nuestros derechos, a fin de poder deslindar responsabilidades en su caso.

”.

TERCERO. Análisis del incidente.

De las transcripciones que anteceden se advierte que los promoventes de este incidente pretenden, en esencia, que se determine que la responsable ha

incumplido con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, por lo que se le deben aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que correspondan.

Además, al desahogar la vista respecto del primer escrito mediante el que la responsable afirmó haber acatado la mencionada sentencia que dio origen a este procedimiento, los incidentistas solicitaron la nulidad de la Primera Asamblea Extraordinaria que la responsable dice se celebró el veintidós de diciembre de dos mil once, por los motivos que en el respectivo curso indican.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas. Por ello, si las partes en el juicio no contravienen de forma

alguna lo exigido en la ejecutoria, resulta injustificado que se les exija su cumplimiento.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente como el que aquí se resuelve, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su cumplimiento.

Además, lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la correspondiente ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la respectiva sentencia.

El objeto o materia de un incidente como el que se resuelve está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, ya que ella constituye lo que es susceptible de ser ejecutado y su

incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior se justifica, básicamente, en la finalidad que corresponde a la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esa forma, lograr la aplicación del derecho, de manera que, se reitera, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Además, se tiene que considerar la exigencia de ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia; e igualmente, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, como se puso de manifiesto previamente, en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio citado al rubro, en virtud de la cual determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ve al acto consistente en la Convocatoria para la Primera Asamblea Nacional de

la Agrupación Política Migrante Mexicana, en términos de lo razonado en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se revocan todos los acuerdos adoptados en la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana restituir a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, en el goce de su derecho político-electoral vulnerado, en los términos que se indican en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Por su parte, en el considerando sexto de dicha ejecutoria se concluyó que procedía revocar todos los acuerdos impugnados, que se adoptaron en la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once, en esencia, por lo siguiente:

...

En otras palabras, no se cumplió el quórum para sesionar válidamente en la asamblea impugnada, debido a que de los nueve integrantes que se requerían para tal efecto, sólo pueden contabilizarse siete, correspondientes a la Presidenta de la agrupación política nacional y los Delegados Estatales de Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Michoacán y Distrito Federal, por lo que los acuerdos adoptados en la misma están viciados de nulidad.

En consecuencia, procede revocar todos los acuerdos que constan en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once.

...

Asimismo, en la parte conducente del considerando séptimo se determinaron los efectos de la propia ejecutoria, en los siguientes términos:

...

A fin de restituir a los actores en su derecho político-electoral vulnerado, en términos de lo que establece el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tomando en cuenta que no surten efectos los nombramientos adoptados en la sesión impugnada, deben seguir vigentes en sus cargos los actores Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, quienes ostentaban dentro de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, los cargos de Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas y Secretario de Afiliación, respectivamente.

En esa tesitura, al haberse revocado todos los acuerdos que constan en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once, entre los que se encuentra la determinación a que alude el párrafo que antecede, procede ordenar a la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la referida agrupación que, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta resolución, restituya a los mencionados actores en los respectivos cargos que ostentaban en el aludido órgano de la agrupación, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Finalmente, cabe aclarar que en tal sentido no se hace pronunciamiento alguno respecto de Bernabé Montes de Oca Olguín, quien se ostenta como Secretario de Asuntos Jurídicos de la citada Mesa Ejecutiva Nacional, dado que de la propia acta de la asamblea cuestionada no se desprende que se hubiera otorgado un nuevo nombramiento a otro ciudadano afiliado a dicho ente político.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que en las constancias del expediente en que se actúa, obra un escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el que la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la agrupación política en comento dice dar respuesta a su oficio DEPPP/DPPF/2234/2011, y afirma que Bernabé Montes de Oca Olguín dejó de estar en funciones como Secretario de Asuntos Jurídicos, a partir del doce de agosto de dos mil once, por haber renunciado de manera voluntaria y personal; sin embargo, tal afirmación carece de sustento demostrativo, puesto que en autos no obra constancia que pruebe

fehacientemente esa circunstancia, por lo que ello no afecta en nada el sentido del presente fallo.

...

Como puede verse, en la referida ejecutoria, esta Sala Superior ordenó a la Presidenta de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la respectiva sentencia, restituyera a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, en los respectivos cargos que ostentaban en el aludido órgano de la citada agrupación política nacional, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento que diera a tal determinación.

Asimismo, se aclaró que no se hacía pronunciamiento alguno respecto de Bernabé Montes de Oca Olguín, puesto que de la propia acta de la asamblea cuestionada no se desprendía que se hubiera otorgado un nuevo nombramiento a otro ciudadano afiliado a dicho ente político.

En el presente caso, como ya se vio, los promoventes aducen, en síntesis, que la responsable no atendió la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, puesto que el plazo que le fue concedido para cumplir con lo ordenado en la misma

venció el veinte de diciembre pasado, sin que hubieran sido restituidos en el goce de sus derechos vulnerados, en los términos que se precisaron en la propia ejecutoria.

Al efecto, una vez que señalan el procedimiento que, en su concepto, se debe seguir para convocar a una Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria, con la finalidad de restituirlos en tales derechos, los incidentistas aseguran que no han sido convocados a sesión o reunión de la Mesa Ejecutiva Nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana, no obstante que el veinte de diciembre de dos mil once feneció el aludido plazo para restituirlos en el goce de sus derechos político-electorales vulnerados, por lo que solicitan se apliquen a la responsable los medios de apremio y correcciones disciplinarias a que haya lugar.

Es improcedente el presente incidente, sólo por lo que ve a Bernabé Montes de Oca Olguín, quien se ostentó como Secretario de Asuntos Jurídicos de la Mesa Ejecutiva Nacional de la citada agrupación política nacional.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que esta Sala Superior estimó que los acuerdos adoptados en la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, se encontraban viciados de nulidad y, por

ende, revocó todos los que constaban en el acta de la propia asamblea, también lo es que la restitución de derechos político-electorales ordenada en la ejecutoria de donde deriva el presente incidente, no incluyó a Bernabé Montes de Oca Olguín, sino únicamente a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, puesto que, como se puso de manifiesto previamente, no se efectuó algún pronunciamiento respecto del primero de los mencionados, dado que, según se dijo en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama, de la respectiva acta no se desprendía que el cargo que ostentaba el mismo se hubiera otorgado a otro ciudadano afiliado a dicho ente político.

En consecuencia, si en la ejecutoria cuyo cumplimiento se reclama no se ordenó la restitución de algún derecho político-electoral de Bernabé Montes de Oca Olguín, es evidente que no procede la solicitud del mismo en ese sentido.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que son substancialmente fundados los argumentos vertidos por los restantes actores incidentistas, conforme a lo que se expresará enseguida.

Mediante el escrito que se precisa en el resultando IV de este fallo, la responsable manifestó que había dado cumplimiento a la resolución pronunciada en el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, ya que, según dijo, restituyó a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, como Secretario General, de Administración y Finanzas y de Afiliación, respectivamente, a través de la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada a las dieciocho horas del veintidós de diciembre pasado, y para acreditar su dicho adjuntó diversos documentos, a saber:

a) Copia simple a color de la convocatoria a Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once.

b) Copia simple del aviso de la celebración de la asamblea, a través de correo electrónico fechado el diecinueve de diciembre de dos mil once.

c) Acta circunstanciada, con firma original, de la convocatoria fijada en los estrados de la agrupación política, así como tres copias simples de impresiones ilegibles.

d) Copia simple a color tanto del Acta de Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada a las dieciocho horas del veintidós de diciembre de dos mil once, como de su respectiva lista de asistencia.

Como puede verse, la responsable sustenta su aseveración, en torno al cumplimiento de la referida ejecutoria, en diversas constancias que adjuntó al mencionado escrito; sin embargo, de conformidad con lo

que establecen los artículos 14, párrafos 5 y 6; y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tales documentos sólo merecen valor de indicio, el cual resulta insuficiente para los fines pretendidos.

Lo anterior es así, en virtud de que la convocatoria; el aviso de la celebración de la asamblea, a través de correo electrónico; la impresiones adjuntas al acta circunstanciada de la convocatoria fijada en estrados de la agrupación y el acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria, a que aluden los incisos a), b), c) y d), que anteceden, fueron aportados en copia simple y, por ende, sólo constituyen un indicio muy leve de lo que en ellos se hizo constar, que no se encuentra robustecido por algún otro medio de convicción, por lo que los aludidos documentos no generan convicción de que los respectivos actos se llevaron a cabo en la realidad.

Asimismo, aunque el acta circunstanciada que se indica en el inciso c), contiene una rúbrica original que presuntamente corresponde a María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, lo cierto es que, en el caso más favorable para la responsable, lo único que demostraría es que se fijó en los estrados de ese ente político la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria que habría de celebrarse a las dieciocho

horas del veintidós de diciembre pasado, pero no que efectivamente se hubiera llevado a cabo esta última.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que la responsable no demostró fehacientemente haber cumplido con lo que le fue ordenado en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, puesto que, aun cuando presentó dos escritos en que afirmó haber acatado la citada ejecutoria, no exhibió los documentos idóneos que acreditaran, de manera indubitable, que restituyó a los actores incidentistas, con excepción de Bernabé Montes de Oca Olguín, en los cargos que ostentaban al interior de la agrupación política.

De ahí que el incidente de incumplimiento en cuestión resulte fundado por lo que se refiere a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García.

CUARTO. Efectos.

En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundado el presente incidente, procede ordenar a la Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana que de inmediato lleve a cabo los actos necesarios, con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen a dicho ente político nacional, a fin de restituir a Marco

Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Hurtado y Arturo Aguilera García, en sus derechos político-electorales que se estimaron vulnerados, en términos de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento que dé a dicha ejecutoria, apercibida que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos esgrimidos por los actores al desahogar la vista que se les corrió respecto al cumplimiento de la sentencia alegado por la responsable, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su examen, dado que, como ya se vio, la responsable no demostró que hubiera restituido a los mencionados actores incidentistas, en los cargos que ostentaban al interior de la agrupación política (que es lo que pretenden con tales manifestaciones y ahora se está ordenando), no obstante que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de cinco días que se le concedió para ello, ya que la respectiva ejecutoria le fue notificada desde el quince de diciembre de dos mil once, según el acuse de recibo que obra en la constancia de notificación por oficio que obra en autos, mismo que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los

artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, no ha lugar a aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que solicitan los actores incidentistas, habida cuenta que aun cuando la responsable tiene obligación de acatar la sentencia en comento, hasta este momento no había sido apercibida en tal sentido, para el caso de incumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no cumplida la sentencia de catorce de diciembre de dos mil once, pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10818/2011, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; por oficio a la responsable, con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado en el acuerdo de dos de noviembre de dos mil once, **por estrados a los incidentistas,** en virtud de lo acordado en los proveídos de dos de noviembre de dos mil once y diez de enero de dos mil doce, y por esa misma vía a los demás interesados. Lo anterior, de

conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO